

Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

E. S. D.

CONVOCANTES: Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos
Internacionales Them & Cía Ltda

CONVOCADOS: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: Concepto prejudicial

A título de introducción se señala que no ha operado el término prescriptivo respecto de las facturas objeto de conciliación en el trámite de la referencia a luces de la normatividad que rige la materia. Ciertamente, la línea jurisprudencial actual pregona que en tratándose de facturas por la prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito, amparados bajo el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) el término de prescripción aplicable son cinco (5) años, razón por la cual se aduce que no ha operado el fenómeno extintivo en el caso de estudio, máxime considerando que la factura más antigua data del 2021.

Ahora bien, en el marco de dicha facturación podría llegarse a alegar la prescripción propia del contrato de seguro reglada en el artículo 1081 así como también el término prescriptivo de tres (3) años para la acción cambiaria. No obstante, existen posturas jurisprudenciales robustas que ilustran que la prescripción aplicable para las pólizas SOAT es de cinco (5) años al tenor del artículo 2536 del Código Civil.

En efecto, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en sus últimos pronunciamientos ha mantenido que el término prescriptivo para las facturas por la prestación de servicios médicos a favor de víctimas de accidente de tránsito amparados bajo el SOAT corresponde al consagrado en

el artículo 2536 del Código Civil para la acción ejecutiva, esto es, cinco (5) años. En extenso, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “(...) **el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil** y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro (...)”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso de marras, se colige que las facturas presentadas por la parte convocante no se encuentran prescritas por cuanto no han transcurrido cinco (5) años desde su constitución. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que lo expuesto se enmarca en un contexto donde la compañía aseguradora extinguió la obligación que suscitó el trámite conciliatorio al efectuar el pago total de lo adeudado a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, razón por la cual de llegarse a considerar que en efecto prescribieron los títulos valores presentados, se estaría ante un escenario donde no tiene cabida la acción de recobro por tratarse del pago de una obligación natural al tenor del numeral 2 del artículo 1527 del Código Civil.

En conclusión, no es procedente objetar por prescripción el pago de las facturas cuyo reconocimiento y pago pretende Cosmitet Ltda toda vez que, por una parte, no se ha cumplido con el término previsto para alegar el fenómeno extintivo y, por la otra, la obligación se encuentra debidamente extinta por pago.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 04 de octubre de 2024. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.